



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1571/2024

PARTE ACTORA:

DELIA RAMIREZ CASTELLANOS¹ Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS²

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

COLABORÓ:

YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro³.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda que dio lugar al presente juicio, toda vez que se actualiza la **irreparabilidad**, con base en lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo IMPEPAC/REV/006/2024. El once de abril el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁴ aprobó el referido acuerdo emitido dentro del recurso de revisión promovido en su oportunidad por

¹ El nombre se asienta como en la firma del escrito de demanda.

² En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.

³ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante, Instituto electoral.

el Partido del Trabajo para impugnar -entre otros- el registro de la candidata propietaria Guillermina Maya Rendón, postulada por MORENA para contender como diputada por el principio de mayoría relativa al Congreso de Morelos.

II. Acuerdo IMPEPAC/REV/072/2024. El treinta de abril siguiente, el Instituto electoral aprobó el mencionado acuerdo emitido dentro de otro recurso de revisión, éste interpuesto por la ahora parte actora para controvertir igualmente el registro de la señalada candidata.

III. Recursos de apelación locales.

1. Recurso presentado por el Partido del Trabajo. En su oportunidad, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación de conocimiento del Tribunal local para combatir el Acuerdo IMPEPAC/REV/006/2024.

Así, se formó con la demanda aludida el recurso de clave TEEM/RAP/32/2024-2 del índice de la autoridad responsable y previa la sustanciación correspondiente, el veintiuno de mayo fue resuelto en el sentido de confirmar el acuerdo entonces controvertido.

2. Recurso presentado por la parte actora. En contra del mismo Acuerdo IMPEPAC/REV/006/2024, en su momento la parte actora interpuso demanda con la que, previa la tramitación correspondiente, se formó el expediente de clave TEEM/RAP/47/2024-SG del índice del Tribunal local.

3. Resolución controvertida. El veinticuatro de mayo, las magistraturas integrantes del Tribunal local dictaron Acuerdo plenario en el recurso referido en el que, esencialmente, se determinó desechar la demanda de la parte actora, al estimar,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1571/2024

que la controversia planteada ya había sido materia de estudio en el diverso TEEM/RAP/32/2024-2.

Así, la autoridad responsable señaló que:

...si bien, se trata de dos Recursos de Revisión con nomenclaturas diferentes, cierto es que, en ambas se busca combatir el registro de la ciudadana Guillermina Maya Rendón, postulada por el Partido Político Morena para contender como Diputada de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Morelos, mismo que a la presente data, se encuentra confirmado por parte de este órgano jurisdiccional, configurando la cosa juzgada, es decir, decisiones inmutables al haber quedado firmes, cuya controversia resuelta ya no es susceptible de discutirse en esta sede jurisdiccional...

IV. Juicio federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de mayo presentó demanda ante la autoridad responsable, la cual, fue remitida a esta Sala Regional el uno de junio siguiente.

2. Recepción en la Sala Regional y turno. El dos de junio, la magistrada presidenta ordenó integrar con la demanda y documentación anexa el expediente **SCM-JDC-1571/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque es promovido por diversos ciudadanos, por derecho propio, a fin de controvertir el acto impugnado.

Lo que tiene fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 166 fracción III, 173 párrafo 1 y 176.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵: artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1, y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, de conformidad con el artículo 9 párrafo 3 en relación con el diverso 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, en el presente medio de impugnación está actualizada una causa de improcedencia consistente en la irreparabilidad, pues la pretensión esencial de la parte actora no puede ser alcanzada con la promoción del juicio.

En efecto, el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto el artículo 84 párrafo 1 inciso b) de ese ordenamiento establece que los juicios de la ciudadanía tienen como fin restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

⁵ En adelante, Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1571/2024

Al respecto, esta Sala Regional advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

En ese sentido, de conformidad con lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el **dos de junio tuvo lugar la jornada electoral**.

Bajo tal precisión se resalta que este Tribunal ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada, para lo cual la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida que desechó su medio de impugnación local donde se cuestionó la candidatura de MORENA postulada para la diputación local de mayoría relativa en el IV Distrito en el estado de Morelos.

No obstante, dadas las circunstancias del caso, incluso de asistirle la razón a la parte actora esta Sala Regional no podría reparar la violación alegada relacionada con una candidatura que

ya ha participado de la jornada electiva.

En atención a lo expuesto, esta Sala Regional considera que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente.

Ello al tenor de lo establecido en las tesis CXII/2002 y XL/99, cuyos rubros son: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**, así como **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**⁶.

Por ello, resulta materialmente imposible reparar las violaciones alegadas por la parte actora.

En adición a lo anterior y dado que -como se mencionó- ha transcurrido la jornada electoral, se ha tornado irreparable la pretensión de la parte actora con relación a la candidatura cuestionada postulada para contender a una diputación local por el principio de mayoría relativa, de ahí que la demanda del Juicio de la ciudadanía debe ser desechada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 párrafo 3, relacionado con lo previsto en el artículo 84 párrafo 1, ambos de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

⁶ Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175, así como Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1571/2024

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora, al Tribunal local y a quien pretendió comparecer como parte tercera interesada; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.